

BIENES Y OBRAS PÚBLICAS

INFORME ANUAL - 2014 - ESPAÑA

(Junio 2015)

Prof. Dr. Francisco LÓPEZ MENUDO

Carlos MINGORANCE MARTÍN*

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
 - 2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL**
 - 2.1 En materia de bienes*
 - 2.2 En materia de obras públicas e infraestructuras*
 - 3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
 - 3.1 En materia de bienes*
 - 3.2 En materia de obras públicas*
 - 4. JURISPRUDENCIA**
 - 5. BIBLIOGRAFÍA**
-

* Francisco López Menudo es Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla. Carlos Mingorance Martín es profesor asociado de la Universidad de Sevilla y abogado especialista en Derecho Público.

1. INTRODUCCIÓN

Como viene siendo habitual, damos cuenta en estas crónicas de la actividad normativa del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de bienes públicos y obras públicas e infraestructuras, procurando ofrecerla sistematizada y apostillada aunque sin perder de vista su finalidad esencialmente divulgativa.

En el periodo que abarca la presente crónica, anualidad de 2014, y para el caso de los bienes del Estado, las novedades más significativas vienen referidas (i) al desarrollo reglamentario de la Ley de Costas de 1988, (ii) la promulgación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones -con lo que ello supone sobre la regulación del dominio público radioeléctrico-, (iii) a la modificación del plazo de las concesiones en el dominio público portuario, así como (iv) a nuevas reglas de gestión aeroportuaria. En el caso de la normativa patrimonial autonómica, las novedades más sobresalientes se circunscriben a la aprobación de un par de normas de cabecera en los subsectores de aguas y minas. Al margen de ello –que son las cuestiones que se presentan como las más sobresalientes y necesitadas de una mayor atención-, quedan debidamente apuntadas las novedades que ofrece el resto de normativa recaída en el conjunto del Estado, así como algunas notas de jurisprudencia, tanto en bienes materia de bienes como en obras públicas o infraestructuras.

2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL

2.1 *En materia de bienes*

Previsiones relativas al régimen general de los bienes públicos.

La **Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española** añade una Disposición Adicional –la vigesimotercera- a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la finalidad de introducir una nueva excepción en la aplicación general de la norma que está llamada a disciplinar el régimen común de los bienes públicos. Se trata en este caso de los Consorcios de Zona Franca para los que se dispone que sus bienes y derechos destinados específicamente al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia, no se consideran integrados en el Patrimonio del Estado y, por tanto, su adquisición, gestión, explotación, administración y enajenación no se regirá por la normativa reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas. Eso sí, matiza la norma que en todo caso deben respetarse los clásicos principios de eficiencia en la gestión, rentabilidad en la explotación, deber de inventario y publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación. Cabe aclarar que los restantes bienes y derechos del patrimonio de los Consorcios de las Zonas Francas, tanto propios como adscritos, seguirán rigiéndose por la Ley 33/2003.

Previsiones relativas al régimen jurídico a distintas categorías de bienes públicos.

Constituye sin duda una de novedades más destacadas del período la publicación del **Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Costas**. Ya en el número anterior de estas crónicas realizamos una reseña algo más extendida de lo habitual motivada por la profunda reconsideración del régimen jurídico del dominio marítimo-terrestre que se había llevado a cabo por la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*. Según apuntábamos entonces, la reforma pretendía sustentarse en la necesidad de proporcionar seguridad jurídica *estableciendo un marco en el que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo*, así como en el reforzamiento de los valores ambientales del dominio público marítimo terrestre, *preservando su integridad a través de reglas claras que puedan ser aplicadas*, procurando compatibilizar todo ello con la explotación económica del litoral, como una medida más de impulso de la actividad económica y generación de empleo.

Era de esperar, por tanto, una amplia revisión de los preceptos reglamentarios que acomodase el desarrollo de la Ley de Costas de 1988 a las nuevas directrices del régimen jurídico, lo que además se encargó de asegurar propia Ley 2/2013, que en la Disposición Final Tercera ordenaba al gobierno su aprobación en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

El Real Decreto 876/2014, que deroga por completo el anterior reglamento, aborda la nueva regulación a lo largo de doscientos veintiocho

artículos, sistematizados en un Título Preliminar en que el que se aclaran *objeto y finalidades* de la norma, y seis títulos que se refieren a los *Bienes de dominio público marítimo-terrestre* (Título I), *Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre* (Título II), *Utilización del dominio público marítimo-terrestre* (Título III), *Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre* (Título IV), *Infracciones y sanciones*. (Título V), y *Competencias administrativas* (Título VI); completan la regulación diez disposiciones adicionales, veintiséis transitorias, tres finales y una derogatoria.

En líneas generales, siguiendo los ejes de actuación fijados por la Ley 2/2013, el Reglamento profundiza en la seguridad jurídica de las relaciones establecidas en el litoral y fortalece paralelamente la protección de las costas, procurando compatibilizar todo ello con la explotación económica del litoral.

Así, en primer lugar, cabe destacar un tratamiento más completo y exhaustivo de los aspectos registrales, presidido ahora por la obligación inscripción de los bienes de dominio público marítimo-terrestre: se introducen novedades en la tramitación de los procedimientos de deslinde y se procura la debida coordinación con el Catastro y el Registro de la Propiedad, contemplándose además con mayor exhaustividad cuestiones tales como las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde o la inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público. En cuanto a la delimitación del dominio público, se afinan los criterios técnicos para la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa,

concretándose, por ejemplo, el “límite hasta donde alcanzan las olas en mayores temporales conocidos” esencial para la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, establecido en el punto máximo alcanzado por las olas al menos en 5 ocasiones en un periodo de 5 años, salvo en aquellos casos excepcionales en que la mejor evidencia científica existente demuestre la necesidad de utilizar otro criterio. En lo que hace al régimen de las concesiones, dentro del plazo máximo general de 75 años se regulan tres supuestos referidos a (i) usos destinados a actuaciones ambientales, que podrán extenderse hasta un máximo de 75 años, (ii) usos que desempeñan una función o presten un servicio que, por su naturaleza, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, que podrán otorgarse hasta por 50 años y (iii) usos que presten un servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio: hasta un máximo de 30 años. Ahora bien, la norma aclara para cualquiera de los tres supuestos que el título otorgado podrá fijar un plazo de duración inferior, así como y prever prórrogas sucesivas dentro del límite temporal máximo de setenta y cinco años. En todo caso, el reglamento proporciona los criterios a tener en cuenta para la determinación concreta de la duración de la concesión, tales como adecuación al medio de la instalación, el grado de interés que represente para el dominio público marítimo-terrestre o sus usuarios, su ubicación en ribera del mar o fuera de la misma, los aspectos económicos de la inversión a amortizar así como la protección ambiental ampliamente entendida. También se detalla el régimen diferenciado de los tramos urbanos y las playas naturales, que deberán ser catalogados el planificador territorial pormenorizando el reglamento los

usos y régimen de ocupación, más restrictivo en el caso de las playas naturales, y concretando los supuestos en que se pueden celebrar los eventos de interés general con repercusión turística que evidentemente quedan restringidos a los tramos urbanos, con las debidas garantías económicas y evitándose en todo caso cualquier tipo de afección ambiental. Por su parte, gran parte de la regulación está atravesada por la idea de la utilización de la costa como instrumento de impulso de la economía, de modo que no son pocos los preceptos cuyo contenido se refiere a la pormenorización de los criterios para el establecimiento de actividades en la costa, siempre bajo el respeto de los valores ambientales que como patrimonio natural ostenta. Finalmente, debe destacarse la amplia acogida por el reglamento de la variable del cambio climático, debiendo introducirse en la toma de las decisiones sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre y sus prórrogas.

En otro orden de cosas, cabe destacar también la importante novedad que supone para el régimen jurídico del **dominio público radioeléctrico**, la promulgación de la nueva **Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones**. La nueva norma introduce reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, procediéndose a una simplificación administrativa mediante la eliminación de licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro. Ahora bien, se encarga de aclarar el preámbulo de la norma que como necesario contrapunto a la reducción de las cargas y

obligaciones impuestas a los operadores, la Ley refuerza el control del dominio público radioeléctrico y las potestades de inspección y sanción, facilitando la adopción de medidas cautelares y revisando la cuantía de las sanciones. En cuanto a la regulación, las disposiciones con incidencia en el dominio público radioeléctrico se concentran en el Capítulo II del Título III de la Ley, en la que se recogen los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, al despliegue de redes y al acceso a infraestructuras de otros sectores (electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte), así como en el Título V, dedicado íntegramente al régimen jurídico del dominio público radioeléctrico.

Por otra parte, también con incidencia en el dominio público radioeléctrico, cabe mencionar las medidas contenidas en el **Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y entidades locales y otras de carácter económico**. Se trata en este caso de medidas sobre la gestión y explotación del espectro radioeléctrico contenidas en las Disposiciones Adicionales Duodécima a Decimosexta del citado Real Decreto-Ley que regulan la ampliación del plazo máximo para la liberación del dividendo digital, lo que implica una alteración del equilibrio económico-financiero de determinadas concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico otorgadas en la banda del dividendo digital o banda de 800 MHz. El equilibrio económico-financiero de dichas concesiones se mantiene a través de la extensión de su período de vigencia por un número de días proporcional a los días transcurridos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha en que la

banda de frecuencias del dividendo digital se ponga a disposición de los operadores titulares de las concesiones.

En materia de **puertos**, el **Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia** procede a introducir modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, orientadas a potenciar la competitividad en el sector portuario y el incremento de la inversión privada en infraestructuras portuarias y de conexión entre los modos de transporte marítimo y terrestre. Las importantes modificaciones que se introducen en la normativa portuaria pueden resumirse de la siguiente manera: a) Se incrementa del plazo de las concesiones demaniales portuarias, elevándolo al límite máximo de 50 años, previéndose la correspondiente norma de derecho transitorio que regula la ampliación del plazo inicial de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley; b) La norma introduce un nuevo supuesto de prórroga extraordinaria vinculada a la contribución por el particular para la financiación de infraestructuras de conectividad portuaria y mejora de las redes de transporte de mercancías; c) Se crea el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria y; d) Se levanta la prohibición de destinar a uso hotelero, a albergues u hospedaje determinadas infraestructuras portuarias en desuso, situadas dentro del dominio público portuario y sujetas a protección por formar parte del patrimonio histórico, a fin de favorecer la preservación de dicho patrimonio, en los mismos términos previstos para los faros.

El mismo **Real Decreto-ley 8/2014** regula otras medidas en materia de **gestión aeroportuaria**, en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal. Así, teniendo en cuenta la gestión directa de los aeropuertos de interés general, el Real Decreto-ley precisa el régimen de la red de aeropuertos de interés general como servicio de interés económico general, con el objeto de garantizar la movilidad de los ciudadanos y la cohesión económica, social y territorial, para asegurar la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de la capacidad de las infraestructuras aeroportuarias, la sostenibilidad económica de la red, así como la continuidad y adecuada prestación de los servicios aeroportuarios básicos. La gestión en red, por otra parte, garantiza la sostenibilidad económica de los aeropuertos integrados en ella al permitir, en condiciones, de transparencia, objetividad y no discriminación, el sostenimiento de las infraestructuras deficitarias. La garantía del cumplimiento de los objetivos de interés general que se han definido se alcanza por una doble vía: a) se estableciéndose la integridad de la red de aeropuertos, asegurando así la movilidad de los ciudadanos y la cohesión económica, social y territorial; b) estableciendo el marco al que quedan sujetos los servicios aeroportuarios básicos y las características y condiciones que dicha red debe ostentar para garantizar los objetivos de interés general. Así, se prohíbe el cierre o la enajenación, total o parcial, de cualquiera de las instalaciones o infraestructuras aeroportuarias necesarias para mantener la prestación de servicios aeroportuarios, salvo autorización del Consejo de Ministros o del Ministerio de Fomento, que sólo podrá concederse si no afecta a los objetivos de interés general que debe garantizar dicha red y siempre que no comprometa su sostenibilidad; la ausencia de dicha autorización se anuda a la sanción de nulidad de pleno derecho, todo

ello como garantía del mantenimiento íntegro de la red aeroportuaria estatal; se definen las tarifas aeroportuarias y sus elementos esenciales, los servicios aeroportuarios básicos y el marco para determinar los estándares mínimos de calidad, capacidad y condiciones de prestación de los servicios e inversiones requeridas para su cumplimiento, así como las condiciones para la recuperación de los costes derivados de la provisión de estos servicios aeroportuarios básicos. Por su parte, la gestión de los servicios aeroportuarios no esenciales, así como la gestión comercial de las infraestructuras o su explotación urbanística queda sujeta al libre mercado. No está de más recordar que, como señala el preámbulo, la norma persigue articular un régimen jurídico que permita establecer las condiciones que aseguren que la red de aeropuertos de interés general cumpla su cometido como servicio de interés económico general, en el supuesto de que se dé entrada al capital privado en Aena, S.A., armonizando el derecho a la libertad de empresa con la intervención pública para garantizar el interés general (arts. 38 y 128.1 de la Constitución).

En materia de **aguas**, se ha publicado el **Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura**, que contiene reglas eminentemente técnicas con la finalidad de proporcionar una mayor estabilidad interanual a los envíos, minimizando la presentación de situaciones hidrológicas excepcionales, sin modificar en ningún caso el máximo anual de agua trasvasable ni afectar en nada a los suministros prioritarios y garantizados en la cuenca del Tajo. Por lo demás, cabe dar cuenta de la aprobación de varios planes hidrológicos de cuenca, lo que

realizamos por la vía directa de simple enumeración: **Real Decreto 595/2014, de 11 de julio**, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar; **Real Decreto 594/2014**, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura; **Real Decreto 270/2014, de 11 de abril**, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo; **Real Decreto 129/2014**, de 28 de febrero por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Por su parte, diversas normas del período vienen referidas al **aprovechamiento del subsuelo**, tanto en materias reguladas por la legislación de **minas**, como en lo que se refiere a los **hidrocarburos**. En cuanto a las minas, el **Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia**, introduce una importantísima modificación de carácter técnico en la legislación minera, referida al sistema de referencia y representación de coordenadas que deben utilizarse para la expresión de los perímetros de los permisos de investigación y concesiones de explotación: la norma modifica el artículo 76.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y se deroga el párrafo segundo del artículo 99.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, con el objeto de introducir el sistema de referencia geodésico global, ETRS89 que sustituye al sistema geodésico de referencia regional ED50, permitiendo una completa integración de la cartografía oficial española con los sistemas de navegación y la cartografía

de otros países europeos. También en materia de minas cabe citar la aprobación del **Real Decreto-ley 6/2014, de 11 de abril. RCL 2014\565, que regula el otorgamiento de la explotación de los recursos mineros de la zona denominada «Aznalcóllar»**, que parece ser fruto de la eliminación de las fricciones sobre cuestiones competenciales que se habían suscitado en torno a la apertura de la mina entre el Estado y la Comunidad Autónoma, y que dejábamos apuntadas en el número anterior con ocasión de la reseña del Decreto-Ley 9/2013, de 17 de diciembre, de la Junta de Andalucía.

En lo que hace a los **hidrocarburos**, en el número anterior de estas crónicas se daba cuenta de diversas normas autonómicas que prohibían la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, conocida como “fracking”. Los preámbulos de las normas autonómicas ponían el énfasis en el principio de precaución por los desconocidos efectos perjudiciales que contra la naturaleza tendría la citada técnica; sin embargo, aunque nada más se justificaba al respecto, no cabe olvidar la alarma social generada por los movimientos sísmicos producidos con ocasión de los trabajos de explotación de la concesión para el almacenamiento subterráneo de gas natural denominado «Castor» situado en el subsuelo del mar a 21 km aproximadamente de la costa. Aquellos trabajos quedaron paralizados a la espera de los informes solicitados Instituto Geográfico Nacional y al Instituto Geológico y Minero de España sobre las previsibles consecuencias de la continuación de los trabajos. Ahora el **Real Decreto-ley núm. 13/2014, de 3 de octubre de medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares**, declara la “hibernación” de las instalaciones, procediendo a extinguir la

concesión de la explotación, determina la indemnización correspondiente y establece el mecanismo de cobro.

En otro orden de cosas, en lo que ha venido a denominarse como “**patrimonio subacuático**”, la **Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima**, introduce en el ordenamiento español el principio de derecho internacional relativo a la *inmunidad soberana*, según el cual, los buques del Estado cualquiera que fuese la fecha de hundimiento no están sometidos a otra jurisdicción que no sea la española; consecuente con tal declaración, la norma procede a otorgarles la calificación de bienes de dominio público estatal. Así el art. 382 de la Ley 14/2014 declara que *cualquiera que sea el momento en que se produjo su pérdida y el lugar en que se encuentren, los buques y embarcaciones de Estado españoles naufragados o hundidos, sus restos y los de sus equipos y carga, son bienes de dominio público estatal, inalienables, imprescriptibles e inembargables y gozan de inmunidad de jurisdicción.*

En fin, parece oportuno cerrar este apartado dedicado a la normativa sobre bienes en el ámbito del Estado recordando que sigue en marcha el *Programa para la Puesta en valor de los activos inmobiliarios del Estado* del que dimos cuenta en el número anterior, y que no es más que una de las estrategias encaminadas a incrementar los ingresos públicos mediante la enajenación de patrimonio inmobiliario, habiéndose contabilizado inicialmente 15.135 inmuebles enajenables. A falta de datos oficiales que indiquen el grado de cumplimiento del *Programa*, lo que sí puede constatarse es el considerable incremento de los expedientes de enajenación iniciados por la Administración Central, siendo verdaderamente excepcional

la semana que el Boletín Oficial del Estado no incluye anuncios relativos a enajenaciones de lotes de patrimonio inmobiliario público.

2.2 En materia de obras públicas e infraestructuras

A la espera de la aprobación definitiva del Plan de Infraestructuras Transporte y Vivienda PITVI (2012-2024), de cuyo documento inicial y sus líneas esenciales dábamos cuenta en el número anterior y que durante el año 2014 ha seguido en fase de participación pública e institucional, las novedades en materia de obras públicas e infraestructuras son realmente escasas y vienen referidas a aspectos muy específicos del desarrollo, protección, seguridad de las infraestructuras y a la financiación extraordinaria por daños catastróficos.

El anteriormente citado **Real Decreto-Ley 8/2014**, introduce acaso la novedad de mayor relevancia del periodo, añadiendo un nuevo artículo 159.bis al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. Se trata de la **creación del Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria**, cuyos recursos serán exclusivamente aplicados a la financiación de la construcción de las infraestructuras de conexión viaria y ferroviaria necesarias para dotar de adecuada accesibilidad a los puertos de interés general del Estado, así como a la mejora de las redes generales de transporte de uso común a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal de mercancías viario y ferroviario. El fondo se nutre de las aportaciones de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado

en concepto de préstamo, y carece de personalidad jurídica propia. Esta medida de impulso en materia de infraestructuras portuarias se añade a la ya que citamos anteriormente sobre la contribución privada para la financiación de infraestructuras de conectividad portuaria y mejora de las redes de transporte de mercancías impuesta a los particulares como presupuesto para la obtención de prórrogas extraordinarias del plazo concesional en el dominio público portuario.

En cuanto a las **infraestructuras hidráulicas**, la **Ley 11/2014, de 3 de julio**, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental ha procedido a ampliar el anexo III del Plan Hidrológico Nacional, aprobado por Ley 10/2001, de 5 de julio, para incorporar nuevas obras de interés general.

Por lo que hace a las medidas de **protección de las infraestructuras**, cabe citar tres disposiciones reglamentarias aprobadas a tal fin. Por una parte, el **Real Decreto 623/2014, de 18 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios**, que contempla medidas para la mejora la seguridad en la Red Ferroviaria de Interés General favoreciendo la prevención de futuros accidentes ferroviarios, como la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y mediante la realización de las investigaciones técnicas y el análisis de los accidentes e incidentes a fin de determinar sus causas y establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes. Por otra parte, el **Real Decreto núm. 1072/2014, de 19 de diciembre Crea la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria y aprueba su Estatuto**, que si bien se trata de una norma de carácter eminentemente

organizativo, refuerza la coordinación en materia de seguridad de las infraestructuras ferroviarias. Y en tercer lugar, el **Real Decreto 217/2014, de 28 de marzo**, *por el que se modifica el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo de 2009 por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público, y el Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre de 2010 por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos.*

En materia de reparación de **daños catastróficos provocados a las infraestructuras**, el **Real Decreto-ley núm. 2/2014, de 21 de febrero adopta medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica**. La norma permite la aplicación del trámite de urgencia en relación con las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal, previendo una aportación del Estado de hasta el 50 por ciento de su coste.

Finalmente, en lo que hace al **uso de las infraestructuras**, cabe mencionar la aprobación del **Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero**, y el **Real Decreto núm. 20/2014, de 17 de enero** que completa el régimen jurídico en materia de asignación de franjas horarias en los aeropuertos españoles.

3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1 En materia de bienes

Leyes de cabecera de las distintas categorías de bienes públicos.

Ley 10/2014, de 27 de noviembre de Aguas y Ríos de Aragón regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de aguas continentales con el fin de lograr su protección y uso sostenible, el desarrollo económico y la cohesión social. La norma contiene una regulación muy completa y detallada de las aguas, teniendo muy presente a lo largo de su articulado que la regulación en esta materia se encuentra estrechamente relacionada con la normativa sectorial que regula tanto las competencias exclusivas autonómicas en materia de espacios naturales protegidos, como otras normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y el paisaje, así como el bloque normativo de competencias compartidas en materia de medio ambiente. Desde la perspectiva de la financiación, cabe destacar que se crea un impuesto autonómico, *ecológico y solidario*, denominado Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, con el que los usuarios contribuyen a los costes de los servicios del ciclo del agua y que grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.

La **Ley núm. 10/2014, de 1 de octubre de Minas de Islas Baleares**, según se desprende del preámbulo de la norma, pretende dar respuesta a la necesidad de contar con una regulación *integral, moderna y eficaz* del sector

minero balear y, a la vez, conciliar la protección del medioambiente con el desarrollo económico, la creación de riqueza y el empleo. Aunque el sector de la minería en la Comunidad Autónoma está representado mayoritariamente por la explotación de canteras, la complejidad de materias que transversalmente inciden sobre la actividad extractiva (medioambiente, ordenación del territorio y urbanismo, aguas, planificación económica de la comunidad, etc.), requiere de la elaboración de una norma que armonice la normativa de aplicación y facilite la explotación económica de los recursos mineros. Uno de los aspectos clave de la regulación es el establecimiento de un procedimiento unitario e integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros en el territorio de las Illes Balears, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada. Por su parte, es cabe citar la especial importancia que se dedica a la coordinación de las competencias, al que dedica el Título V (*Coordinación con otras legislaciones aplicables*), y que alcanza desde la fase de solicitud de los derechos mineros, en la que se prevé una fase previa de consultas entre las administraciones afectadas y el promotor, pasando por régimen de aplicación en materia de licencias urbanísticas y actividades así como la Coordinación con el procedimiento de evaluación ambiental.

Previsiones relativas al régimen jurídico a distintas categorías de bienes públicos.

La Comunidad Valenciana ha promulgado sendas Leyes referidas a la reglamentación de los puertos y a las vías pecuarias. En cuanto a lo

primero, la **Ley 2/2014, de 13 de junio de Puertos de la Generalitat Valenciana** viene a desarrollar las competencias de la Comunidad Valenciana en la materia, especificando el régimen jurídico de los puertos de su competencia resolviendo así la situación provisional creada por la asunción de determinadas normas de la legislación estatal operada por el artículo 54 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. La norma contempla la regulación de los puertos desde las variadas perspectivas funcionales que los caracterizan, estableciendo que en el análisis de viabilidad de las actividades portuarias debe valorarse su propia rentabilidad económica, así como los efectos económicos y sociales inducidos, conciliando desarrollo y sostenibilidad. La ley consta de un Título Preliminar, otros siete Títulos, dos Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, una Derogatoria y tres Disposiciones Finales. Por otra parte, en lo que hace a la **Ley 3/2014, de 11 de julio de Vías Pecuarias de Comunidad Valenciana**, cabe destacar que contempla la materia por primera vez con vocación de complitud en la Comunidad Autónoma. Sin perder de vista su función tradicional como rutas por donde ha venido discurriendo el tránsito ganadero, se les reconoce una marcada vocación de servicio público por cuanto que se les asignan otras funciones compatibles, de carácter agrícola, y complementarias, que tienen como destino el uso recreativo, deportivo y medioambiental de los ciudadanos. Sentado lo anterior, quizás pueda reprocharse a la norma la debilidad a la hora de regular los presupuestos para proceder a la desafectación, que se limitan prácticamente a justificar la imposibilidad de recuperar su funcionalidad como vías ganaderas, desvinculando la desafectación de la

existencia de esos otros usos compatibles o complementarios, tal como sí se establece en la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias y es usual en otras normas autonómicas.

Por otra parte, por **Ley 6/2014, de 18 de julio, se ha modificado la Ley 10/2005, de 21 de junio de 2005 de Puertos de las Illes Balears**, cuyas novedades pueden resumirse de la siguiente manera: a) se regula el Plan general de puertos de las Illes Balears como una nueva figura de ordenación general de los puertos de las Illes Balears; b) los anteriores planes directores de los puertos quedan circunscritos a la ordenación interna de las instalaciones y a todos los extremos concernientes al uso y la gestión de estas, denominándose ahora “planes de uso y gestión”; c) se altera la estructura organizativa del ente público Puertos de las Illes Balears; d) se introducen algunas modificaciones en el procedimiento de tramitación de concesiones en nuevos puertos y en ampliaciones sustanciales.

En materia de **montes**, la **Ley 3/2014, de 29 de mayo, que modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre 2006 de Montes de Aragón**, y en la misma línea que muchas disposiciones de estos años, contiene una serie de medidas con la clara orientación de facilitar la reactivación de la economía y el empleo, facilitando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales mediante la simplificación de trámites administrativos en diversos procedimientos, eliminando aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces. Destacan también otras modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales.

En materia de **minas** se ha dictado en la **Comunidad Autónoma de Andalucía** el **Decreto-ley 4/2014, de 11 de abril**, por el que se adoptan las medidas urgentes necesarias en relación con el procedimiento de reapertura de la mina de Aznalcóllar y complementa las disposiciones recogidas a tal fin en el Decreto-ley 9/2013, de 17 de diciembre de 2013. El citado Decreto-ley 9/2013, que fue comentado en la crónica anterior, fue recurrido ante el Tribunal Constitucional por el Consejo de Ministros, habiéndose resuelto este conflicto competencial con la Comunidad Autónoma -que amenazaba con paralizar un proyecto de gran relevancia económica y social para la zona- de acuerdo con los principios de colaboración, cooperación, mutua lealtad institucional y auxilio recíproco. Por lo tanto, el objeto del **Decreto-ley 4/2014** no es otro que facilitar la resolución del conflicto, en consonancia con lo dispuesto en la norma dictada paralelamente por el Estado, **Real Decreto-ley 6/2014**, que también hemos comentado unas párrafos más arriba.

Disposiciones sobre publicidad de los registros e inventarios de bienes previstas por Leyes de Transparencia de las Comunidades Autónomas.

Con distinta redacción pero idéntica finalidad, la totalidad de las Leyes Autonómicas sobre transparencia pública que se han promulgado en el período han incorporado a su articulado la obligación de la Administración autonómica de publicar y mantener actualizadas las relaciones de bienes y derechos integrantes de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales,

los arrendados y aquellos sobre los que ostente algún derecho real. Así en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de **Andalucía** (art. 10.2.b); Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública de **Canarias** (art. 25); Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de **Cataluña** (art. 11.2); Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de **La Rioja** (art. 10.3); y en la Ley núm. 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la **Región de Murcia** (art. 19).

Disposiciones en materia de gestión de bienes públicos

Varias disposiciones reglamentarias vienen referidas a aspectos de la gestión de **montes públicos**, dos de ellas de la Comunidad Autónoma de Galicia y otra de La Rioja, siendo bastante su cita a los meros efectos divulgativos en este caso. En primer lugar, cabe reseñar el **Decreto 50/2014, de 10 de abril por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal**; también la misma Comunidad Autónoma ha dictado el **Decreto núm. 52/2014, de 16 de abril Regula las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia**; y por último, dentro de la materia y con la finalidad aludida se ha dictado el **Decreto núm. 36/2014, de 29 de agosto por el que se actualiza la estructura y se publica el**

Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por su parte, el **Decreto 124/2014**, de 2 de septiembre, por el que se modifica el decreto 244/1995, de 1 de agosto, sobre creación de la junta distribuidora de herencias y regulación de las actuaciones administrativas de la sucesión intestada a favor de la Generalidad de **Cataluña**, suprime el derecho a la recompensa que se atribuía a los denunciante en los casos de fallecimiento de personas con vecindad civil catalana sin herederos contractuales, testamentarios y legales, actuando la generalidad como heredera intestada.

Interesa reseñar también el reconocimiento a favor de la administración autonómica los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas «inter vivos» como consecuencia de la declaración de un espacio como protegido que incorpora el **Decreto Legislativo 1/2014**, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del **País Vasco**.

Disposiciones relativas a la protección del patrimonio documental

Sobre el *corpus* de regulación sectorial del patrimonio documental de la Administración, y como ya tuvimos ocasión de comentar en la crónica correspondiente al año 2011, la finalidad principal de la normativa es dotar de un régimen jurídico la materia que permita proteger, conservar y difundir el patrimonio obrante en los archivos públicos así como los fondos

documentales privados que posean interés cultural. En el período considerado la producción normativa autonómica arroja el siguiente resultado: Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de Patrimonio documental de interés para **Galicia**; Decreto 3/2014, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de valoración para la conservación o eliminación de los documentos que integran el Patrimonio Documental de **La Rioja**; y Decreto 42/2014, de 19 de mayo, de **Canarias**, por el que se regula la gestión documental y la organización y el funcionamiento de los archivos en la Presidencia del Gobierno.

3.2 En materia de obras públicas

La evidente incidencia sobre las infraestructuras públicas que se desprende de las medidas contempladas en la normativa autonómica sobre rehabilitación y regeneración urbanas justifica su inclusión en este apartado. Al igual que en el caso de la normativa del Estado que comentamos en el número anterior (Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y RD 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016) estas normas suelen contemplar programas o actuaciones de rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas, tales como las obras de urbanización o reurbanización de espacios públicos y, en su caso, de edificación en sustitución de edificios demolidos, dentro de ámbitos de actuación previamente delimitados. Estas obras se realizarán con la finalidad de

mejorar los tejidos residenciales, y recuperar funcionalmente conjuntos históricos, centros urbanos, barrios degradados y núcleos rurales. La referencia de la normativa autonómica dictada en esta materia es la siguiente: Ley 7/2014, de 12 de septiembre **Castilla León**, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo; Decreto 71/2014, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de Fomento del Alquiler de Viviendas, la Rehabilitación Edificatoria, y la Regeneración y Renovación Urbanas 2013-2016 **de Castilla-La Mancha**; y Decreto 73/2014, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de rehabilitación edificatoria, la regeneración y renovación urbanas y establece las subvenciones para los distintos programas durante el período 2014-2016 en **Cantabria**.

Por su parte, en cuanto a las infraestructuras de telecomunicaciones, el **Decreto 150/2014, de 27** de noviembre, regula las infraestructuras de soporte y los espacios de reserva para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras promovidas por la Administración general de la **Comunidad Autónoma de Galicia** y las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico. La norma desarrolla parcialmente la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia, facilitando el uso conjunto del dominio público viario en el que se integran las infraestructuras de soporte al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas, merece la pena llamar la atención sobre el mecanismo de **colaboración entre administraciones** que se establece en el

Decreto 130/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento para la ejecución de actuaciones concertadas entre el Gobierno de Aragón y otras Administraciones Públicas o entidades privadas, en la red autonómica de carreteras de Aragón. Se trata del cumplimiento de una de las previsiones del Plan General de Carreteras de Aragón 2013-2024, que incluye la obligación de que el Gobierno de Aragón redacte un Decreto de actuaciones concertadas que regule el procedimiento de selección de actuaciones concertadas que interesen conjuntamente a varias Entidades o Administraciones Públicas, como ocurre en los casos de variantes, travesías y actuaciones de financiación mixta.

Finalmente, cabe citar las disposiciones cuyo objeto es la financiación para la reparación o implantación de nuevas infraestructuras. Así, el **Decreto-ley 10/2014**, de 29 de julio **Comunidad Autónoma de Andalucía**, por el que se conceden suplementos de crédito para atender la reparación de los daños causados por los temporales de lluvia y establece normas para la aplicación del fondo de contingencia en el año 2014; y el **Decreto 231/2014**, de 21 de octubre, que modifica el Decreto 202/2012, de 15-10-2012, por el que se establece las bases reguladoras de ayudas de la **Junta de Extremadura** a entidades locales para el desarrollo de la infraestructura eléctrica en municipios.

4. JURISPRUDENCIA

En materia de **dominio público marítimo terrestre**, la **STC 34/2014 de 27 de febrero** resuelve el recurso de inconstitucionalidad

promovido contra la Ley 21/2007, de 18 de diciembre de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía que plantea cuestiones competenciales sobre las que el Alto Tribunal tiene asentada una consolidada doctrina. Resumidamente, el objeto del recurso se centra en la protección del dominio público marítimo-terrestre del estado en el que se asientan los puertos de competencia autonómica. Tiene ocasión de recordar el TC que, en lo que respecta a la competencia estatal, la titularidad pública de un bien no habilita per se para el ejercicio de competencias sustantivas que resulten ajenas al ámbito de competencias constitucionalmente delimitado, añadiendo que, tampoco es admisible que la propiedad de un bien faculte a la Administración para realizar actividades que no le corresponden, según el orden constitucional de competencias. Ello no es óbice, lógicamente, para el ejercicio de las competencias que le corresponden al Estado respecto de las medidas de protección del dominio público, pues, como sigue razonando el TC, el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos. Estas finalidades, que ampara el art. 45 CE no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del demanio... y, en consecuencia, tampoco, sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras. Esta incidencia está legitimada, en lo que al espacio demanial se refiere, por la titularidad estatal del mismo.

Por su parte, la **STC 121/2014**, de 17 de julio de 2014 resuelve un conflicto positivo de competencia planteado en relación con el **Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre**, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales. La Comunidad Autónoma de Canarias consideraba que la norma impugnada incurre en vulneración de sus competencias autonómicas en materia de energía, lo que se fundamenta en la consideración de que el espacio marítimo adyacente a las Islas Canarias forma parte de su territorio, de conformidad con la delimitación del mismo efectuada por su Estatuto de Autonomía y de acuerdo con la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, que vienen a perfilar el concepto legal de archipiélago con sus consecuencias en el plano competencial. El TC vuelve a reiterar en la sentencia que el mar territorial no forma parte del territorio de las comunidades autónomas, y citando su anterior doctrina, recuerda que *ya hemos afirmado de manera concluyente que el territorio autonómico no se extiende al mar territorial (STC 3/2014, de 16 de enero, FJ 3) y que el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias no contiene ninguna singularidad al respecto. Específicamente, en la STC 8/2013, de 17 de enero, hemos descartado que el mar territorial forme parte de su territorio. Doctrina que se ha reiterado en las SSTC 87/2013, de 11 de abril, y 99/2013, de 23 de abril.*

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interesa destacar varios pronunciamientos referidos a la desafectación de bienes de dominio público marítimo-terrestre que han perdido sus condiciones naturales. Así, las Sentencias de 25 abril 2014 (rec. nº 5603/2011), y 16 y 22 de mayo de 2014 (recs. nºs 4518/2011 y 5315/2011 respectivamente), se vienen a reflexionar sobre la improcedencia de mantener en el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre aquéllos que han perdido las características naturales de playa o zona marítimo-terrestre por el mero hecho de que estuvieran incluidos en el deslinde antes de su desnaturalización. Vale la pena añadir, como el propio TS recuerda, que se trata de la aplicación de su más reciente doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en SSTs de 5 noviembre 2010 (rec. nº 4507/2006), 21 julio 2011 (rec. nº 6303/2007), 12 diciembre 2011 (rec. nº 410/2008), 12 diciembre 2011 (rec. nº 2097/2007) y 27 septiembre 2012 (rec. nº 5162/2009).

Por su parte, la STS 10 junio 2014 (rec. 1489/2012) declara la competencia municipal para tareas de limpieza y mantenimiento de los cauces públicos que atraviesan por tramos urbanos, lo que tiene su fundamento en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que atribuye claramente a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán, sin perjuicio del ejercicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

5. BIBLIOGRAFÍA

En materia de bienes públicos.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M.: “El nuevo destino del patrimonio municipal del suelo: ¿Una institución en riesgo de desaparición?”. Revista Andaluza de Administración Pública, nº 88, enero-abril 2014. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla.

BONET NAVARRO, J. (Dir.): *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*. Edit.: Institución Alfonso el Magnánimo. Valencia, 2014.

CANCER MINCHOT, P., FERNANDO FERNÁNDEZ DE TROCONIZ, G. (et. al.): *Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas*. Edit. Aranzadi. Pamplona, 2014.

CARLÓN RUIZ, M.: *La disciplina urbanística de las costas*. Edit. Civitas. Madrid, 2014.

CUMELLA GAMINDE, A.; NAVARRO FLORES, J.: *Los bienes y derechos de dominio público y el Registro de la Propiedad*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014

DESDENTADO DAROCA, E.: “La reforma de la Ley de Costas por la Ley 2/2013: ¿una solución adecuada al problema de los enclaves privados?”. Revista de Administración Pública (RAP), nº 193, Enero-abril 2014. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

FERREIRA FERNÁNDEZ, J.; CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L.; NOGUEIRA LÓPEZ, A. (Coords.): *La nueva regulación de las costas*. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Madrid, 2014

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.: “El régimen jurídico europeo y español de la extracción de gas no convencional mediante la técnica de

fractura hidráulica”. Revista Española De Derecho Administrativo, nº167, 2014. Civitas, Madrid.

MARÍA MARTÍN VALDIVIA, S.: “Patrimonios municipales de suelo: ¿punto y final?”. Revista Urbanismo y Edificación, nº 32, 2014. Aranzadi. Pamplona

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L.: “La configuración jurídica poliédrica del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones ante el mercado interior: mucho más que un servicio de interés económico general”. Revista Española De Derecho Administrativo, nº164, 2014. Civitas, Madrid.

SÁNCHEZ GARCÍA, V.E.: *El agua que bebemos. La necesidad de un nuevo sistema de tarifas en España*. Edit. Dykinson. Madrid, 2013

VÁZQUEZ PITA, J. M.: *La actividad urbanizadora como servicio de interés económico general*. Edit. Instituto Nacional de Administración Pública. (INAP) Madrid, 2014

V.V.A.A.: *La contratación en el sector del agua. Seguridad jurídica, aspectos medioambientales y novedades comunitarias*. Edit. Fundación AGBAR. Barcelona, 2014.

En materia de obras públicas

CALATAYUD PRATS, I.: “El nuevo régimen jurídico de los aeropuertos: una privatización incompleta”. Revista General de Derecho Administrativo, nº 37, octubre 2014. Iustel, Madrid.

CASAMITJANA OLIVÉ, C.: *Análisis jurídico de la competencia en el mercado aeroportuario español. Los límites del crecimiento de las infraestructuras aeroportuarias en España*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, España.

CASTILLO BLANCO, FEDERICO (Dir.); Ramallo López, F. (Coord.): *Claves para la sostenibilidad de ciudades y territorios*. Edit. Aranzadi. Pamplona, 2014

FERNÁNDEZ TORRES J.R.: “La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Contexto y desafíos a propósito de la Ley 8/2013, de 26 de junio”. *Revista de urbanismo y edificación*, Nº. 30, 2014 Aranzadi, Pamplona.

LÓPEZ PÉREZ, F.: *El régimen jurídico de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas*. Edit. Aranzadi. Pamplona, 2014.

PAREJO ALFONSO, L.; ROGER FERNÁNDEZ, G. (Dirs.): *Comentarios a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (L3R)*. Edit. : Iustel Publicaciones Lugar de la edición: Madrid. 2014.